



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
APULO (CUNDINAMARCA)  
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º  
CELULAR 317-4404181  
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apulo, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE y otra  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ALVARADO MORATO  
RADICACIÓN: 25 599 40 89 001 2020 00103 00

---

### **ASUNTO A DECIDIR**

*Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por el señor DIEGO FERNANDO ALVARADO MORATO, en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE APULO representada por el señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA.*

#### **I. ANTECEDENTES :**

##### **Hechos :**

*Narra el accionante que, radicó el 22 de septiembre del año que avanza derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Apulo, solicitando dar aplicación por la Secretaría de Desarrollo Sostenible al decreto 1678 de 1958, modificado por el decreto 2759 de 1997, a lo cual la Secretaría de Gobierno, le informó el 29 de septiembre del año en curso, que se daba traslado a la Secretaría accionada para su acatamiento.*

*Menciona que el Personero Municipal requirió a la accionada para que de cumplimiento a la norma citada y a la comunicación del Secretario de Gobierno, sin que a la fecha de la presentación de la tutela se hubiera efectuado.*

##### **Trámite de instancia:**

*Se admitió la acción constitucional mediante providencia del 24 de noviembre del año que avanza, en contra del Jefe de la Oficina de Desarrollo Sostenible de Apulo, vinculándose oficiosamente a la Alcaldía Municipal del lugar representada por la doctora Maribel Rocío Hernández Vanegas como*

Alcalde Municipal, ordenándose correr traslado por tres días para que ejerzan su derecho de defensa y enterar al Representante del Ministerio Público.

**Respuesta de las entidades accionadas** :

La representante de la Alcaldía Municipal, manifestó que la actual administración no recibió, tampoco inauguró la obra de la Avenida Colombia y revisado el contrato de obra para el 2019, se estableció que el costo de la placa fue asumida por el contratista, razón por la cual la Secretaría de Desarrollo Sostenible no se ha pronunciado de fondo y en espera de ello procederá a tomar la decisión correspondiente.

De otro lado, el ingeniero NELSON EDUARDO RIVERA DAZA quien funge como Secretario de Desarrollo Sostenible, manifiesta que existe carencia actual de objeto por hecho superado en vista de que ya se contestó el derecho constitucional de petición mediante oficio 409 calendado el 10 de noviembre del año que corre, recibido por el accionante el 27 de noviembre hogaño.

**Pruebas** :

***Del accionante:***

1. Copia de la petición citada en los hechos

***De la accionada:***

1. Copia del oficio 409 y respuesta a la petición del accionante

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Fundamento legal y jurisprudencial:**

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los Derechos Fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Problema jurídico**

*Deberá determinarse si la accionada y la entidad vinculada oficiosamente vulneraron el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Ley Superior, alegado por el accionante, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.*

## **3. Competencia**

*Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la Constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración del derecho fundamental ocurre en el municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.*

## **4. Legitimación por activa del accionante para interponer la acción de tutela**

*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.*

*En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por Diego Fernando Alvarado Morato, quien considera sus derechos fundamentales vulnerados, y presenta la tutela a nombre propio, por lo cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.*

## **5. Legitimación por pasiva**

*Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.*

*En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los*

derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Así las cosas, la Secretaría de Desarrollo Sostenible está legitimado como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición.

## 6. Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, se observa que el día 22 de septiembre de 2020, el demandante elevó la petición en cuestión, Es decir, transcurrió cerca de dos meses entre uno y otro evento, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección de los derechos vulnerados.

## 7. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso bajo estudio, se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela como quiera que el accionante no tiene otra vía efectiva para superar el menoscabo de su derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

## 8. Caso en concreto

Resulta probada la manifestación del accionante donde informa que desde el 23 de septiembre de 2020, presentó petición para que se aplicara lo dispuesto en el decreto 1678 de 1958 artículo 5º, modificado por el decreto 2759 de 1997 respecto a la obra de vías y andenes de la Avenida Colombia, sin embargo a la fecha de la presentación de la tutela no se le había dado respuesta de fondo, toda vez que la misma realizada por el Secretario de Gobierno, el 29 del mismo mes y año no resolvió de fondo su solicitud.

Al respecto Artículo 5. Del decreto 491 de 2020, señala

*“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”*

*Por lo anterior, emerge sin dificultad la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por parte de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, toda vez que a la fecha de la presentación de la tutela no se había dado respuesta de fondo al citado derecho de petición dentro del término legal establecido que vencía el pasado 6 de noviembre.*

*No obstante, el Despacho observa en la contestación de la tutela presentada por la Secretaría de Desarrollo Sostenible, que se allega copia del oficio N° 409, donde se da respuesta al citado derecho de petición informando al accionante que se abstendrá de retirar de la placa existente en la Avenida Colombia por cuanto a su juicio no causa perjuicio, a la movilidad, ni genera contaminación visual aunado a que favorece los intereses de la comunidad.*

*Por tanto, al evidenciar que la accionada resolvió el requerimiento con ocasión de la presentación de la tutela, este Despacho considera que en el presente asunto se configuraron los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*Sin embargo, se le requiere a los accionados para que en lo sucesivo se abstengan de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos pues son los funcionarios públicos quienes deben dar ejemplo garantizando su respeto y cumplimiento.*

### **III. DECISIÓN :**

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

### **RESUELVE :**

**PRIMERO:** No tutelar los derechos deprecados por el accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a las entidades territoriales de Apulo Cundinamarca, para que en lo sucesivo se abstengan de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos, dando respuesta oportuna, respetuosa y de fondo a las peticiones que se les realicen.

**TERCERO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*El Juez,*

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Firmado Por:**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359df3bbca3fb96d987793c654930c758b70363fe91cc6f0ea7b2383a2c69da**

Documento generado en 10/12/2020 02:11:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**